



CEDIJ

No. de Asunto: 000011-3534-2019-FM

SENTENCIA No. 92

Recurrente: 1°.

Representante Legal: Licenciada **Karla Teresa Cajina Orozco**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notaria Pública, identificada con cédula de identidad ciudadana número 001-010975-0042R y carné emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia número 13067, actuando en calidad de Apoderada General Judicial.

2°.

Representante Legal: Licenciado **Rommel José Barillas Pérez**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, identificado con cédula de identidad ciudadana número 403-200162-0002Y, actuando en calidad de Apoderado General Judicial.

Recurrida:

Objeto: Pensión Alimenticia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. Managua, diecinueve de mayo del dos mil veinte. Las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana.

Nosotros los Magistrados y Magistradas, que integramos la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias del proceso de Pensión Alimenticia, dictamos la sentencia que en derecho corresponde.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, CUESTIONES PLANTEADAS Y ETAPAS DEL PROCESO:

Actuaciones de Primera Instancia: 1.- Ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial de Familia de Managua, a las diez de la mañana del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el Abogado Luden Alberto Montenegro Barrera, actuando en representación de la señora *****, demandando al señor ***** con pretensión de **Pensión Alimenticia**, aplicando el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado. La parte actora alega que sostuvo una relación ocasional con el señor *****, producto de la misma procreó al niño *****, inscrito con Partida de Nacimiento Número *****; Folio: *****, nacido el ***** de ***** de ***** , según el Libro de Nacimiento que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas



CEDIJ

del Municipio de Managua. Además, se afirma que el demandado de forma voluntaria le entrega a su representada la cantidad de Cuatro Mil córdobas (C\$4,000.00). **Se radicaron las diligencias en el Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. 2.-** Por auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se previno al Abogado Luden Alberto Montenegro Barrera que cumpla con el requisito previsto en el literal f) del artículo 501 CF, otorgándole el plazo de tres días para cumplir con lo ordenado. Además, de cumplir con la carga fiscal. En respuesta, compareció el Abogado **Luden Alberto Montenegro Barrera** presentando escrito de subsanación de omisiones, a las once y seis minutos de la mañana del uno de octubre de dos mil dieciocho. **3.-** Por auto de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la parte contraria a contestar la misma, en un plazo de diez días. Además, de poner en conocimiento del caso a la Procuraduría Nacional de la Familia y el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez. **4.-** La Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, actuando en representación del señor ***** , presentó escrito de contestación de demanda a las nueve y veintiún minutos de la mañana del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, alegando que en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, a las tres y diez minutos de la tarde, la señora ***** interpuso demanda de disolución del vínculo matrimonial, radicándose la misma en el Juzgado Décimo de Distrito de Familia de la Oralidad, Circunscripción Managua, bajo el número de asunto 005822-ORM5-2016 FM. Que en dicho proceso se llegó a acuerdo, estableciendo pensión alimenticia a los hijos de su representado, de nombres: ***** y ***** , por la suma de Un Mil Dólares Mensuales (U\$1,000.00), los que serán depositados en la cuenta número ***** , del Banco de la Producción, Sociedad Anónima (BANPRO, S.A). Además, de una mudada de ropa a cada niño cada cuatro meses. Asimismo, la parte demandada argumentó que debe valorarse: a) Que han disminuido los ingresos del consultorio médico, propiedad de su representado; b) Que su representado tiene otra hija, nacida el ***** de ***** de mil ***** y ***** (***** años de edad), casada y que está realizando estudios provechosos y c) Que es padre de tres hijos más, ***** (***** años), ***** (***** años) e incluido el hijo de la parte actora, ***** (***** años de edad). En razón de lo anterior, la parte demandada solicita se valore dichas condiciones. A su vez, la Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco** reconvino con pretensión de Modificación y/o Reforma de Sentencia, antes aludida. **5.-** El Abogado **Luden Alberto Montenegro Barrera**, presentó escrito de contestación a la reconvenición a las diez y dieciocho minutos de la mañana del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, alegando que realizó consulta en la página Web del Poder Judicial donde constató que la Abogada Karla Teresa Cajina Orozco había presentado escrito de contestación de demanda y a su vez, reconvino con reforma de sentencia. Por lo que solicita se reforme la sentencia número 210, dictada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el Juzgado Décimo Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, porque la misma no cumple con los criterios de justicia, de igualdad y de los principios del interés superior del niño y de



proporcionalidad. Además, solicitó por economía procesal no se ordene la contestación de la reconvencción y continúe el trámite de la demanda interpuesta. **6.-** Por auto dictado por el Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad), de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió tener por contestada la demanda, no obstante, declaró no ha lugar a la reconvencción. Se ordenó la comparecencia de la señora *********, en calidad de litisconsorcio necesario, emplazándola para que conteste en el plazo de diez días y por último, se citó a las partes para la realización de la Audiencia Inicial en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. **7.-** En relación a la resolución anterior, el Abogado Fernando Alberto Romero Salmerón, en representación de la señora *********, incidentó de nulidad de la notificación de la misma. Sobre dicho incidente, durante la Audiencia Inicial realizada a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró con lugar, se ordenó notificar nuevamente a la señora ********* y se reprogramó la Audiencia Inicial para el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **8.-** La Abogada **Francia Lisseth Peralta Obregón**, en representación de la señora *********, presentó escrito de contestación de demanda a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de enero de dos mil diecinueve, alegando estar en desacuerdo con lo planteado en la demanda promovida por la parte actora y expuso que sobre la sentencia de pensión alimenticia, que se pretende modificar, se encuentra actualmente el caso en casación bajo el asunto número 000005-3523-2018 FM. También negó que han disminuido las condiciones económicas del demandado, porque como médico cirujano opera en varios hospitales de la capital, tales como SUMÉDICO, SALUD INTEGRAL y HOSPITAL CENTRAL, pese a lo anterior, el señor ********* ha incumplido con la pensión alimenticia que se pretende modificar. **9.-** El proceso continuo, se ordenaron medidas para conocer los bienes que posee el demandado, se realizaron las respectivas audiencias, finalizando el proceso mediante **Sentencia Número 118/2019**, de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, resolviendo: “...I.- *Demanda: Ha lugar a la demanda con acción de alimentos interpuesta por la señora ***** en contra del señor ******. II.- *Ha lugar a la modificación de sentencia: del juzgado cuarto distrito de familia (oralidad) de Managua del ocho de enero de dos mil dieciocho, de forma parcial únicamente en relación a la pensión alimenticia y los gastos extraordinarios, y consecuentemente se reforma la sentencia del juzgado décimo segundo distrito de familia de Managua del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en consecuencia. III.- Alimentos periódicos: El señor ***** entregara el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de sus ingresos netos extraordinarios que devenga por servicios profesionales como médico del ******, los cuales serán deducidos a través del sistema de pago a médico del *****, ya sea por medio de la oficina de cartera y cobra, de la directora médico del hospital o de quien proceda para ser entregados a la señora *****, de igual forma el señor ***** entregará el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios como pensión alimenticia



CEDIJ

periódica a favor de su hijo *****; deducidos vía nomina de la pensión por vejez que recibe del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de conformidad al artículo 108 de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974 y además entregará el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de sus ingresos netos extraordinarios que devenga por servicios profesionales como médico del *****; los cuales serán deducidos a través del sistema de pago a médico del *****; ya sea por medio de la oficina de cartera y cobro, de la directora médico del hospital o de quien proceda, para ser entregados a la señora *****. Se aclara al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que la deducción ordenada incluye las asignaciones familiares que conforman la pensión de vejez del señor *****; así mismo se aclara al Departamento de cartera y cobro o la dirección médica, del ***** o a quien proceda que las deducciones ordenadas no se refieren a salario que devengue el señor ***** como empleado de tal centro hospitalario, pues este judicial está claro que el señor *****; no ostenta una relación laboral con dicho centro hospitalario, la deducción ordenada se refiere más bien a los ingresos generados por el señor ***** en concepto de servicios profesionales por consultas médicas o como médico en diferentes intervenciones quirúrgicas que realiza en dicho hospital. Gírese los correspondientes oficios. Para fines de la retención vía nomina se aclara al ***** y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS): 1) Que los ingresos netos se refieren únicamente a las deducciones del Impuesto sobre la Renta y la cotización del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en caso de ser procedente. 2) Que los ingresos extraordinarios incluyen prestaciones sociales, tales como el aguinaldo y la liquidación y cualquier otro ingreso extra que devengue el demandado como bonos, comisiones, horas extras o incentivos por producción, entre otros, los cuales serán objeto de deducción en el porcentaje ordenado de conformidad a los artículos 307 y 329 del Código de Familia, 82 numeral 3º de la Constitución Política, y 97 del Código del Trabajo. IV.- Gastos Extraordinarios: El señor ***** deberá asumir los siguientes gastos eventuales o extraordinarios a favor de sus hijos: *****; ***** y *****; ambos de apellidos *****: 1) El cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos o de salud (exámenes médicos, medicinas, consultas), que no cubra el sistema de salud (centro de salud o hospitales) y/o seguridad social (INSS), reembolsos del padre a la madre previa presentación de factura oficial y todo contra recibo entregado por la madre. 2) El cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares de inicio de año escolar referentes únicamente a matrícula, pre matrícula, útiles escolares (entre ellos, libros, cuadernos, mochila, lápices) y uniforme reembolsados del padre a la madre previa presentación de facturas y todo contra recibo entregado a la madre. 3) Un vestuario y calzado dos veces al año, para el caso del niño *****; entregará el vestuario completo el mes de marzo de cada año, para el niño ***** la entregara el mes de noviembre de cada año y para la niña ***** lo hará la entrega para el mes de julio de todos los años y de forma conjunta para sus tres hijos en el mes de diciembre de cada año con un valor mínimo de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00) cada uno y una vez, adquiridos por el padre en compañía de sus hijos y entregando la copia de la factura a la madre o en su



caso entregando el dinero en efectivo a la madre de forma personal y contra recibo...” (Fin de la transcripción). **10.-** Durante la convocatoria del Acta de Lectura de Sentencia, realizada a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, recurrieron de Apelación los señores ***** y *****. **Actuaciones de Segunda Instancia:** **1.-** Radicadas las diligencias ante la Sala Civil Número Uno y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, a las cuatro y tres minutos de la tarde del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Abogada **Frania Lisseth Peralta Obregón**, en representación de la señora ***** , exponiendo los correspondientes agravios. La Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, en representación del señor ***** , presentó escrito de expresión de agravios a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual alegó que solo se le deduzca de la pensión su ingreso de pensionado por vejez y no por los ingresos obtenidos como médico del ***** , porque no es empleado de dicha institución. Además, que su representado no está de acuerdo con el pago del cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios de salud y educación, así como de la compra de dos veces al año de ropa. **2.-** Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el Recurso de Apelación y se convocó a Audiencia Única de Apelación, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. **3.-** El proceso en Segunda Instancia finalizó por **Sentencia No. 122**, de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil Número Uno y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, resolviendo: “...I.- NO HA LUGAR a la apelación interpuesta por la primera apelante y apelada señora ***** , quien actuó en este proceso en calidad de litis consorcio necesario, representada por la abogada Scarleth Julieth Betancourt Montenegro, tomando en consideración en el Principio de Igualdad entre todos los hijos. II. NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el segundo apelante y apelado, señor ***** , quien actuó como demandado, representado por la abogada Karla Teresa Cajina Orozco, por encontrarse la sentencia recurrida ajustada a derecho. III. DE OFICIO se le hace saber al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que la deducción a favor de los hijos del señor ***** debe hacerse sobre la pensión base del titular de treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos córdobas con 80/100 (C\$34,572.080) y a cada progenitora entregará la asignación familiar que le corresponda a sus hijos; a la señora ***** corresponde sus dos hijos el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), de la pensión base que recibe el señor ***** , además de la asignación familiar que el INSS otorga a sus dos hijos, por la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con 32/100 (C\$5,446.32). A la señora ***** , le corresponde la suma de cuatro mil novecientos sesenta y cinco con 65/100 (C\$4,965.65), como asignación familiar, el monto porcentual del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) para su hijo ***** , calculando de la pensión base que recibe el señor ***** , más lo que le corresponde a su hijo en concepto de asignación familiar por la suma de tres mil trescientos diez córdobas con 43/100



CEDIJ

(C\$3,310.43)...” (fin de la transcripción). **4.-** Compareció el Abogado Rommel José Barrilla Pérez, en representación de la **señora ******* presentando dos escritos, en el cual solicitó se aclare sobre las asignaciones familiares que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, a favor del señor *****. **5.-** Durante la Lectura de Sentencia, convocada a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del diez de octubre de dos mil diecinueve, no estando conforme con el fallo recurrieron de Casación los señores ***** y *****. Posteriormente, el Abogado Rommel José Barillas Pérez, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora ***** presentó escrito de ampliación de agravios, a las cuatro y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. **Actuaciones en Sede Casacional:** Ante este Supremo Tribunal se remitieron las diligencias, compareciendo únicamente la Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, en representación del señor ***** , a las once y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, sustentando su Recurso de Casación en el literal a) del artículo 551 CF. Posteriormente, la Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, presentó escrito de ampliación y aclaración del Recurso de Casación, a las diez y tres minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Por lo que estando conclusos los autos, no cabe más que dictar sentencia en el presente proceso.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

1.- La señora ***** , en calidad de **primera recurrente**, no compareció de forma personal o a través de su representante legal presentando escrito de ampliación de agravios ante este Supremo Tribunal, sino que lo hizo ante la Sala Civil Número Uno y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, mediante escrito de las cuatro y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este último no será objeto de análisis en la presente sentencia, no quedando más alternativa que declarar la Improcedencia del Recurso de Casación, por haber incumplido con lo previsto en el artículo 549 CF. **2.-** Por su parte, la Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, en representación del señor ***** -para nuestro caso en estudio, se designará como **segundo recurrente**- en su escrito de ampliación de agravios sustenta su Recurso de Casación, en el literal a) del artículo 551 CF, exponiendo los siguientes agravios: **a)** Como **primer agravio**, la parte recurrente manifiesta que le agravia el acápite II de la Sentencia de Primera Instancia, que fue confirmada por la Sala de Alzada, al establecer un monto de pensión superior al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de su representado, quien entrega a la señora ***** , en representación de sus dos hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , la cantidad de Dieciséis Mil Noventa y Seis córdobas con 79/100 centavos de córdobas (C\$16,096.79) de alimentos periódicos y por alimentos retroactivos hasta por la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Cinco córdobas 34/100 centavos de córdobas (C\$37,905.34), que serán deducidos de su ingreso. Por consiguiente, la señora ***** recibiría la cantidad de Veinte Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Mil



córdobas con 95/100 centavos de córdobas (C\$20,834.95). Similar situación ocurre con la señora ***** , que recibe en concepto de asignación familiar la suma de Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco córdobas con 95/100 centavos de córdobas (4,965.95). Que entre ambas madres adicionalmente a la pensión de vejez a deducir, reciben en concepto de asignaciones familiares la cantidad de Diecisiete Mil Cuarenta y Cinco córdobas con 89/100 córdobas (C\$17,045.89), otorgadas a los tres hijos del señor ***** , según consta en el folio 256 del Cuaderno de Primera Instancia. Tampoco se valoró sobre las condiciones de salud de su representado; **b)** Como segundo agravio, la parte recurrente señala los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** de Salud y Educación, ordenados tanto en la Sentencia de Primera como de Segunda Instancia, los cuales su representado asumirá en un cincuenta por ciento (50%), en contravención del artículo 306 CF, porque ambos rubros ya están incluidos en el monto de la pensión alimenticia, bajo los conceptos de vestuario, habitación educación y recreación, entre otros y **c)** La parte recurrente señaló como **tercer agravio**, las deducciones a las asignaciones familiares otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). A su vez, expresó la Abogada **Karla Teresa Cajina Torres** que la señora ***** está utilizando indebidamente la pensión de alimentos otorgada a favor de sus dos hijos. Sobre este último punto, la parte recurrente hizo alusión de otro proceso judicial con pretensión de SUPERVISIÓN DE ALIMENTOS, en el cual se demostró que la señora ***** , no está usando de forma debida la pensión de alimentos asignada a los niños de apellidos ***** . Solicita se valore las condiciones de salud y las necesidades básicas de su representado. Por último, solicitó se otorgue la pensión alimenticia conforme lo prevé el Código de Familia, es decir, el treinta y tres por ciento (33.33%), para sus dos hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y se otorgue el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), a su hijo ***** . Además, solicitó se reformen los gastos extraordinarios. **3.** Previo a estudiar cada uno de los agravios expuestos por el **segundo recurrente**, señor ***** , esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal considera que los tres agravios tienen como punto central la inconformidad de las deducciones que afectan la distribución de los ingresos de su representado, en relación a la pensión de vejez que recibe por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), el pago de los gastos extraordinarios de salud y educación, así como el pago de las asignaciones familiares que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a favor de sus tres hijos. Al respecto, en relación al **primer agravio**, esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal considera que el padre y la madre están en la obligación de proporcionarles a los hijos, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral, hasta que cumplan la mayoría de edad. El Código de Familia en los artículos 323 y 324 establecen los parámetros para fijar la pensión de alimentos, siendo estos: **a)** El capital o ingresos económicos del alimentante; **b)** Su último salario mensual y global. Si él o la alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión; **c)** Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o



CEDIJ

no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva. Se tasan de la siguiente forma: **a)** Veinticinco por ciento (25%) de los ingresos netos si hay solo un hijo; **b)** Treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos si hay dos hijos y **c) Cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa.** Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se consideran también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como: 1º) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad; 2º) Vestuario; 3º) Habitación y 4º) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio, conforme lo previsto en el artículo 306 CF. En el presente caso, se constató que las deducciones asignadas a cada uno de los hijos del señor ***** se establecieron conforme las normas antes citadas, es decir, en el caso de los dos hermanos ***** y ***** , ambos de apellido ***** recibirán el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los ingresos de su progenitor y en el caso del niño ***** , recibirá el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de los ingresos de su progenitor, partiendo de un ingreso mensual de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Dos córdobas con 80/100 (C\$34,572.80)**, según Constancia otorgada por la Directora General de Prestaciones Económicas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (Véase folio 256 del Cuaderno de Primera Instancia). De igual manera, se considera que debe deducirse los mismos porcentajes de la pensión alimenticia por la parte empleadora del ***** . Por tal razón, se desestima el presente agravio por carecer de sustento legal. **4.-** En relación al segundo agravio, la parte recurrente cuestiona que se ordene el pago del cincuenta por ciento (50%) de los **GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EDUCACIÓN Y SALUD**, cuando ambos rubros ya están previstos en la pensión de alimentos al tenor del artículo 306 CF. Al respecto, esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal retoma lo planteado por la parte recurrente, al indicar que los gastos extraordinarios son imprevisibles, no son periódicos, son excepcionales y necesarios, los cuales no están dentro del marco de protección legal de la pensión alimenticia mensual. Conceptualmente, los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** son aquellos necesarios para la crianza y educación de los hijos e hijas, pero que no resultan previsibles ni cuantificables de previo. Son partidas complementarias a la pensión de alimentos, por lo que cada padre o madre asumirá una aportación extraordinaria para sufragarlos, conforme el artículo 276 CF. Por consiguiente, debe aclararse a las partes en conflicto (***** , ***** y *****), que están en la obligación de asumir el cincuenta por ciento (50%) de los **GASTOS EXTRAORDINARIOS DE SALUD**, en aquellos casos que el Sistema del Seguro Social o del Sistema Nacional de Salud no logre cubrirlos, serán asumidos en partes iguales por cada uno de los progenitores. En el caso de los niños de apellidos ***** , asumirá el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos los señores ***** y ***** , previa consulta entre ambos padres para la compra, pago y reembolso si fuese asumido en su totalidad por uno de los progenitores. Similar situación con los gastos extraordinarios de salud entre los señores



CEDIJ

***** y *****. Por otro lado, esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, considera con respecto a los **GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EDUCACIÓN**, debe aclararse que no entran en esta clasificación los gastos imprevistos, tales como pre matrícula, matrícula, compra de útiles, materiales y otros gastos escolares como uniformes, porque los mismos pertenecen a los gastos de educación cubiertos por la pensión alimenticia otorgada, por lo que debe reformarse el numeral IV.2 del fallo de la Sentencia de Primera Instancia, debiendo suprimirse lo concerniente a los gastos antes clasificados como extraordinarios. Es oportuno recordar que los gastos de educación extraordinarios son aquellos que no están previstos dentro de la cobertura del concepto de pensión alimenticia, conforme el artículo 306 CF, debiendo ser asumidos por ambos progenitores, previo consenso entre los mismos. Ante tales circunstancias, debe reformarse el segundo agravio únicamente en lo referente a los **GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EDUCACIÓN. 5.- Respecto al tercer y último agravio**, la parte recurrente cuestiona su inconformidad en que le deduzcan a su representado de las asignaciones familiares que percibe como pensionado. Conceptualmente, las **asignaciones familiares** son un monto en dinero que se entrega a los asalariados para que con él, puedan ayudar a solventar los costos de su familia a cargo. Forman parte del sistema de **seguridad social** a cargo del Estado, para que los integrantes de la familia en calidad de beneficiarios puedan cubrir sus necesidades básicas, conforme los artículos 46 y 47 literal b) de la Ley de Seguridad Social. Por ende, es necesario aclararle a la parte recurrente que las asignaciones familiares que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a la señora ***** y a los tres hijos del señor ***** , no les pertenecen a este último, quien está obligado a **enterar las mismas asignaciones a sus beneficiarios, tal y como se ordenó en el fallo de la Sentencia recurrida. Por consiguiente, se desestima este último agravio. 6.-** Por último, en cuanto al planteamiento de la parte recurrente en lo referente a que la señora ***** , está haciendo mal uso de la pensión alimenticia otorgada a favor de sus dos hijos ***** y ***** , de apellidos ***** , al gastarlos en bebidas alcohólicas. Al respecto, esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, no puede analizar dicho argumento, porque no ha sido objeto de debate del presente recurso y por haberse constatado que existe un proceso judicial de familia con pretensión de SUPERVISIÓN DE ALIMENTOS, entre el señor ***** y la señora ***** , del cual no podemos pronunciarnos sobre dicha pretensión. **7.-** En conclusión, se considera que el **Tribunal de Alzada, hizo un estudio exhaustivo a lo expuesto por las partes, respetando el principio del Interés Superior de los tres hijos del señor ***** , con sustento en los artículos 71 de la Constitución Política y 440 CF. Es decir, la sentencia recurrida cumple con la motivación y fundamentación necesaria.**



CEDIJ

FALLO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y los artículos 5, 27, 34 numerales 1º, 4º, 8º y 11º, 52 y 160 de la Constitución Política; los artículos 7, 316 literal a), 323, 324, 537, 539, 541, 549 y 551 literal a) del Código de Familia; las Infrascritas Magistradas y Magistrados de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: 1. Se declara Improcedente el Recurso de Casación promovido por el Abogado Rommel José Barillas Pérez, Apoderado General Judicial de la señora *****, contra la **Sentencia No. 122**, de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil Número Uno y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. 2. Ha Lugar Parcialmente el Recurso de Casación en Materia de Familia, promovido por la Abogada **Karla Teresa Cajina Orozco**, en representación del señor ***** , contra la **Sentencia No. 122**, de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil Número Uno y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. 3. En consecuencia, debe suprimirse los gastos extraordinarios de educación establecidos en la Sentencia de Primera Instancia tales como gastos de pre matrícula, matrícula, compra de útiles escolares, entre otros, señalado en el numeral IV.2 del fallo de la Sentencia de Primera Instancia. 4. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal. **I.P.L., A. CUADRA L., G. ARCE C., ANTE MÍ. ANGELA SOTO SILVA SRIA.**